

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 131.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

En vista de las diferentes consultas dirigidas á este Ministerio acerca de la interpretacion que ha de darse á la Real orden de 15 de Febrero último, en que se mandó suspender las operaciones relativas al ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, y del tiempo y modo de cumplir lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 124 de la ley de 28 de Agosto de 1878, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los quince primeros dias del próximo mes de Junio, las Comisiones provinciales practicarán, con las formalidades prescritas en la citada ley, la revision de las excepciones que en el reemplazo del año actual hayan sido otorgadas por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 94, y la de los fallos dictados en virtud del art. 114 que hubieren sido reclamados en la forma prevenida por el 115 de la misma ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán sin demora y publicarán en el *Boletín Oficial* el día ó dias en que cada pueblo ha de presentar los mozos á quienes se refiere la disposicion anterior, y los que deban ser entregados en lugar de los que, pro-

cediendo de reemplazos anteriores, obtengan en el presente año su exencion del servicio militar activo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 196.

Recomendada por Real orden y comunicada por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del súbdito ruso, Nicolás Zarcovuy, cuyas señas se expresan á continuacion, dando inmediata cuenta á este Gobierno de provincia en el caso de ser habido.

Palencia 12 de Mayo de 1881. —El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

#### Señas personales.

Edad 40 años, pelo castaño, barba negra (que se cree se la haya afeitado.) Estatura regular, anda encorvado, usa anteojos dorados; tipo griego; fuma puros, tiene un movimiento nervioso de espaldas.

#### Circular núm. 197.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cevico de la Torre el jóven Victor Calzada Portillo, hijo de Eustáquio y de Juliana, vecinos del mismo pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del mismo; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde del Ayuntamiento de mencionado pueblo.

Palencia 13 de Mayo de 1881. —El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

#### Señas del Victor Calzada.

Edad 17 años, estatura regular, color moreno; viste pantalon y chaqueta de paño de Astudillo, gorra de paño claro y zapatos delgados.

#### Circular núm. 198.

Recomendada por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado y á instancia del Embajador de Francia en Madrid, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de un individuo, cuyo nombre se ignora, que en 19 de Marzo último asesinó en el camino de Pont-Verdrés á un Sargento de Carabineros é intentó asesinar á otro individuo del mismo

cuerpo. Este sujeto se supone haya pasado la frontera y se cree sea facil reconocerle por las graves heridas que le infirió en la cabeza el Carabinero, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, dando cuenta inmediata á este Gobierno de provincia de su resultado.

Palencia 12 de Mayo de 1881. —El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

#### Señas personales.

Estatura baja, color muy moreno, afeitado, de unos 25 años, lleva blusa azul, con adorno de terciopelo.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se ha trasladado á esta Administracion Económica con fecha 22 de Abril ultimo la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr: Visto el espediente instruido en ese Centro directivo con el fin de que se dicte una medida de carácter general modificando el premio que perciben en la actualidad los denunciadores de bienes mostrencos.—Considerando que el detenido examen de las disposiciones que vienen regulando la tramitacion de los espedientes de denuncia en el espresado concepto, desde la Real cédula de 9 de Octubre de 1766

hasta la época presente y la circunstancia de ser aquella idéntica en el día á la que siguen los de denuncia de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización civil y eclesiástica demuestran la conveniencia de que se asigne á los denunciadores de bienes mostrencos el premio de veinte por ciento del valor en tasación de las fincas denunciadas que es el mismo que perciben los de los bienes comprendidos en la desamortización, y que unos y otros perciban su tanto de los primeros plazos que cobre el Estado al enagenar los repetidos bienes ó censos.—Considerando que esta retribución es la asignada por las denuncias de bienes llamados á desamortizar, y siendo unos mismos los trámites que siguen hoy los expedientes que se instruyen en ambos conceptos, no hay razón que justifique la diferencia del premio que hasta ahora tienen asignado, pues los primeros cobran una tercera parte del valor de los bienes mostrencos que denuncian, y los segundos la quinta parte, siendo idénticas las obligaciones que se imponen y el servicio que al Estado prestan, y por consiguiente deben estar igualmente retribuidas.—Considerando que es justo que el premio se pague del precio que se obtenga de las fincas en venta y del importe de los primeros plazos y no que se satisfaga en el momento de posesionarse el Estado de la finca denunciada, pues de este modo se espondría la Hacienda á pagar más ó menos, perjudicando sus intereses á los de los denunciadores, porque el verdadero valor de las fincas no es el que se les asigna por tasación pericial, sino el que se obtiene por adjudicación en subasta pública. Considerando que no debe la Hacienda hacer desembolsos antes de percibir siquiera la parte de precio bastante para cubrir el importe del premio y que es conveniente que tan luego como el Estado haya adquirido la libre disposición de los bienes denunciados proceda á su enagenación, pues de otro modo sería retardar indefinidamente el cobro de las cantidades á que tienen derecho los denunciadores.—Considerando que la disposición que ha de dictarse no debe alcanzar á los expedientes incoados con anterioridad, pues las denuncias pendientes se han interpuesto á la sombra del

derecho que conceden disposiciones vigentes al tiempo de su presentación, y no es justo, en buenos principios de derecho, tanto civil como administrativo, dar fuerza retroactiva á esta clase de disposiciones, sin una razón poderosa que lo justifique y en este caso no se invoca ninguna que aconseje la necesidad de exceptuarla de aquel principio jurídico; el Rey (q. D. g.) conformándose con el dictamen de la sección de Hacienda del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver, que en los expedientes de denuncias de bienes conocidos con el nombre de mostrencos, el premio asignado á los denunciadores sea el de veinte por ciento de su valor en tasación; que dicho premio lo perciban del precio que se obtenga de las fincas en venta y del importe de los primeros plazos que en el caso de que los bienes de que se trata, sean exceptuados de desamortización, deberá hacerse dicha declaración en un término breve y pagar entonces al contado el premio del veinte por ciento, previa tasación pericial, que las denuncias por tal concepto se contraigan solo á los bienes que taxativamente determina como tales la circular dictada por la Asesoría general en 7 de Diciembre de 1875; y finalmente, que las disposiciones anteriores no tengan efecto retroactivo, debiendo por tanto ser solo aplicables á las denuncias que se presenten después de su publicación.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para conocimiento del público.

Palencia 8 de Mayo de 1881.  
—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

#### *Alcances y Reintegros.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Domingo Salazar y D. Fernando Samuño, ó sus respectivos herederos, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente, se personen en esta Administración, negociado de alcances, para enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo marcado les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 12 de Mayo de 1881.

—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

Esta administración, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes vigentes, se dirige á los Ayuntamientos de esta provincia reiterando la Circular de 10 del actual, inserta en el Boletín oficial, número 135, para que las Corporaciones ingresen dentro del mes actual el importe del cuarto trimestre de consumos, sal y cereales, y las cuartas sextas partes de los débitos por igual impuesto de 1874-75, 1875-76 y 1876-77, el 5 por 100 de ingresos municipales de 1873-74, 1874-75 y 1875-76 y del impuesto personal, y espera que en virtud de este llamamiento se apresuraran á satisfacer dichas obligaciones para no dar lugar á medidas coercitivas.

Palencia 15 de Mayo de 1881.  
—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

#### *Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.*

Licenciado Isaac Vazquez Casado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda civil ordinaria á instancia de Eduardo García y García, vecino de Barcenaciones, y otros, contra D. Agustín García Díez, vecino de San Felices y consortes, sobre exclusión de varias fincas del caudal de Prudencia Gonzalez, en la cual ha recaído la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes, á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, el Lic. D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de la misma y su Partido; en la demanda civil ordinaria que pende en este Juzgado entre partes como demandantes Eduardo García García, Maestro de Instrucción primaria y vecino de Barcenaciones, como marido de Isabel Gonzalez García, Mauricio Gonzalez Carcia, labrador y vecino de Osorno, en concepto de curador adlitem de los menores Luciano y Bernardo Gonzalez García, representados todos por el Procurador D. Angel Helguera y defendidos por el Lic. D. Servando Merino, y como demandados D. Agustín García Díez, Párroco y vecino de San Felices, Pedro García Díez y Celso García Gonzalez, como marido de Cecilia García Díez, labradores y vecinos de Osorno, como hijos del finado José García Gonzalez, su Procurador D. Simón de la Puebla, y Abogado el Lic. Don Ventura Merino y los Estrados del Tribunal en rebeldía de los también demandados María Pedro, Venancia García y Gumersindo del Campo, como curador de Benigno García,

labradores y vecinos de Osorno, sobre exclusión de varias fincas del caudal de Prudencia Gonzalez y

1.º Resultando: Que estando en período de inventario el juicio voluntario de testamentaria á bienes de Prudencia Gonzalez Gil, vecina que fué de Osorno, á nombre de los nietos de la misma Isabel, Luciano y Bernardo Gonzalez García, se promovió el actual juicio, pidiendo la declaración de que la casa en que murió la testadora, una hornera y pajar, situados en dicho pueblo, son suyos, que los pertenecen en pleno dominio y se mande escluirlos del inventario.

2.º Resultando: Que conferido traslado con emplazamiento á los interesados José, María, Pedro y Venancia García por sí, y á Gumersindo del Campo como curador de Benigno García, solo el primero se presentó á contestar y lo hizo pidiendo la declaración de que la casa hornera y pajar, deben continuar formando parte del inventario á bienes de Prudencia Gonzalez, como propios y privativos de la misma y de su difunto esposo Matías García, fallecido ya hace cuarenta años; mostrándose amigos y dando lugar á la declaración de rebeldes los otros cuatro, representándolos los Estrados del Juzgado.

3.º Resultando: Que hallándose en tal estado el juicio, murió José García Gonzalez, y el Procurador de los demandantes pidió que el Juzgado averiguara quiénes eran los herederos para enterarlos de los autos, á cuya pretensión recayó la providencia de que hiciera él la manifestación, y así lo ejecutó, señalando á D. Agustín Pedro y Celso García, vecinos los dos últimos y residente el primero de Osorno, á los que se enteró del estado actual del pleito y derechos que en él sostenía su difunto padre, compareciendo luego á su nombre con poder bastante el Procurador Puebla, que ha continuado representándolos, si bien el Celso como marido de Cecilia García, cuya partida de casamiento, así como el testamento, en que el padre José los instituyó herederos, han venido á los autos en término de prueba.

4.º Resultando: Que los demandantes al replicar pidieron la nulidad desde que los tres hijos de José García se adhirieron á las reclamaciones de éste y se colocaron en su lugar por que estaba infringido el artículo diez y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, á causa de que el uno dejó de presentar la partida de casamiento y todas las de bautismo y testamento del padre, cuya pretensión se ha impugnado por los interesados, á quienes se

refiere, porque comparecieron espresamente y nominalmente llamados, reconociéndolos la personalidad y concepto con que litigan.

5.º Resultando: Que la demanda de exclusión del inventario de la casa, hornera y pajar, se funda en que por más que procedan de Matias García y Prudencia Gonzalez, ésta las cedió á su hija Saturnina, la que comenzó á pagar contribucion por ellas el año de mil ochocientos sesenta y dos, y despues de su defuncion, se suplió la falta de titulo escrito por inscripcion de la posesion en el Registro de la Propiedad, con espediente que promovió la madre adjudicándose luego por terceras partes á los tres nietos de esta, en la cuenta de testamentaria á bienes de su madre la Saturnina, cuya cuenta fué aprobada judicialmente en Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, quedando los testimonios de adjudicacion inscriptos en el Registro de la Propiedad en Mayo y Junio siguientes; alegando el derecho de prescripcion sino fuera bastante el que se deduce de los títulos presentados.

6.º Resultando: Que los demandados contradicen la demanda, porque tachan de nula la informacion posesoria á causa de no ser interesada quien la pidió, atribuyendo la procedencia de los bienes á herencia del padre, siendo así que ya habia muerto cuando la madre adquirió el pajar por permuta el año de mil ochocientos cuarenta y ocho, y obran con parcialidad por parentesco el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento que autorizaron el certificado que sirvió para hacer la inscripcion, encontrando tambien vicios de nulidad en la cuenta de testamentaria de Saturnina García, porque debió hacerse su juicio necesario de testamentaria por la menor edad de los interesados; no haber intervenido el curador para bienes, nombrado el testamento, el mismo José García, primer demandado en este juicio, y no ser los verdaderos contadores los que la autorizaron, haciéndolo fuera del tiempo legal para desempeñar su cargo.

7.º Resultando: Que en el periodo de prueba, los demandantes la practicaron trayendo á autos certificado de que Saturnina García figura como contribuyente por la casa, hornera y pajar desde el año de mil ochocientos sesenta y dos que fueron puestos á su nombre en los amillaramientos de riqueza del pueblo de Osorno; y el testamento de Prudencia Gonzalez, fecha diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en que declaró no tener bienes, que los repartió á los hijos

el año de mil ochocientos cincuenta y uno, prohibió reclamar á los nietos los que poseían rústicos y urbanos por que son suyos; durante cuyo periodo se comprobó la nota de inscripcion de posesion en el Registro de la Propiedad; y cotejaron con sus originales los testimonios de hijuela en que constan adjudicadas las tres fincas á los demandantes, habiendo tanto en el testamento del padre Eusebio Gonzalez, como en el de la madre Saturnina, la cláusula espresa de prohibir la intervencion judicial, y prorogar á los contadores el término legal, concediéndolos el que necesitan, siendo nombrador para tales cargos por el primero su mujer la Saturnina, Joaquin y Pedro García, y por la segunda á Romualdo Gonzalez y Gumersindo del Campo, habiendo intervenido en la aprobacion de las cuentas el mismo curador para pleitos que ha comparecido en este, Mauricio Gonzalez García, cuyo discernimiento tambien consta.

8.º Resultando: Que los demandantes practicaron prueba testifical sobre que Prudencia Gonzalez, en enfermedad anterior á la que falleció, espresó ante D. Alejandro Vallejo, Gumersindo del Campo y Romualdo Gonzalez, que era de sus nietos la casa que habitaba segun han contestado los tres, respondiendo tambien los dos últimos, que Saturnina mandó hacer y pagó obras en el edificio, confirmándolo Miguel Perez, como maestro que las ejecutó, dando razon de que José García fué avisado para formar la cuenta de testamentaria á bienes de la Saturnina y se negó á intervenir, y Vallejo Gonzalez y Campo, de que la Saturnina con sus hijos y madre Prudencia tuvieron la misma residencia en Osorno.

9.º Resultando: Que Francisco y Matias Gonzalez y Juan Bereedo, respondieron por otro interrogatorio, dando razon de que Saturnina García, sus hijos y la madre comian justos, deduciendo que la primera pagaba los gastos de la casa, y de que la Prudencia repartió en vida sus bienes entre todos los hijos.

10. Resultando: Que los demandados hicieron constar por prueba documental que Gumersindo del Campo por su mujer Saturnina García, practicó informacion posesoria para inscribir como inscribió varias fincas en el Registro de la Propiedad el año de mil ochocientos setenta, adquiridas de sus padres, que el cinco de Abril de mil ochocientos diez y seis, Matias García compró una tercera parte de casa en Osorno, y el veinticinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho Prudencia Gonzalez permutó una tierra por un pajar.

11. Resultando: Que la misma parte hizo uso de prueba testifical en que declararon Victor García Abia, Higinio Hijiza, Anselmo Franco y Rufino Gonzalez, dando razon de que Saturnina García al casarse con Eusebio Gonzalez se trasladó á Santillan, donde vivieron dos años, sobre el de mil ochocientos cincuenta y dos al de mil ochocientos cincuenta y cuatro, regresando despues á Osorno, que habitaba con la madre en la casa que ésta murió; que en mil ochocientos cincuenta y uno, la última distribuyó todos los bienes propios y los correspondientes á su difunto esposo Matias García entre los hijos, quedándose solo con la casa, hornera y pajar de que trata este pleito de los cuales continuó disfrutando, siendo tres edificios distintos; y que el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento que en mil ochocientos setenta y seis autorizaron el certificado haciendo constar que la Saturnina poseía dichas fincas en concepto de dueña, son parientes de sus hijos los demandantes.

12. Resultando: Que fueron tachados cuatro de los testigos que declararon á instancia de los demandantes, y aparece que D. Simon Vitores está en tercer grado de parentesco de afinidad con ellos, y en segundo con Celso García uno de los demandados; que D. Alejandro Vallejo, está en cuarto grado de afinidad con uno de los demandantes y en sexto con los demandados; que Gumersindo del Campo fué marido en segundas nupcias de la madre de los demandantes y cuñado de uno de los demandados; y Romualdo Gonzalez, pariente en tercer grado de aquellos.

13. Resultando: Que despues de las pruebas las partes presentes en el juicio han alegado de bien probado y se ha citado á todas para sentencia, observándose en la sustanciacion del pleito, las prescripciones legales.

1.º Considerando: Que no tiene fundamento la reclamacion de nulidad de lo actuado, despues que los hijos de José García se colocaron en lugar del padre, aceptando y reproduciendo cuanto el mismo esposo en el éxito de contestacion, que no se ha infringido el artículo diez y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, por que al comparecer estaba ya reconocida su personalidad, el demandado las habia designado nominalmente como herederos representantes de los derechos del padre, habiendo antes hecho constar el fallecimiento del mismo, por tanto ellos no incitaban acreditar cualidades que la parte contraria confesó les eran propios y que la prueba posterior ha confirmado.

2.º Considerando: Que el modo de inscribir en el Registro de la propiedad la posesion por certificado del Alcalde, firmado además del Regidor Sindico y Secretario de Ayuntamiento, del que resulte, con referencia á los amillaramientos ú otros datos de la oficina municipal, que el interesado que carece de título escrito de determinados bienes paga la contribucion por ellos, como dueño, que rigió desde mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos setenta y siete, no confiaba la verdad del hecho al dicho de testigos, sino exclusivamente al resultado de documentos, señalando los funcionarios que de ellos habian de tomar razon, sin que el parentesco de los que certificaban con los reclamantes estuviera señalado como causa impositiva de hacerlo, por lo que aun teniéndolo el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Osorno con Prudencia Gonzalez ó sus nietos, pudieron certificar sin obstáculo legal de que Saturnina García pagaba como dueña la contribucion impuesta á los bienes de que trata este pleito, cuyo defecto y otro cualquiera de forma extrínseca como el de no expresar la Prudencia el concepto por que era interesada, necesitó calificarlos el Registrador de la Propiedad único funcionario competente para ello, segun las facultades que le concede el artículo diez y ocho de la Ley Hipotecaria, y no habiéndolos hallado de importancia, ó atendibles, la inscripcion que hizo es valida y de efectos legales.

3.º Considerando: Que la testamentaria de Saturnina García, en la que se comprendió por indispensable antecedente la de su esposo Estéban Gonzalez, de donde están tomados los testimonios de hijuela de los demandantes menores de edad, en que tienen adjudicados por terceras partes la casa hornera y pajar que litigan, fué bien practicada, sin juicio necesario de testamentaria, por que ambos testadores excluyeron la intervencion judicial, cuyas cláusulas de sus testamentos produjeron la escepcion final del número segundo del artículo cuatrocientos siete de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y los interesados fueron representados por un curador adlitem que tuvo de manifiesto las operaciones todas practicadas por los curadores designados por la Saturnina, mereciendo la aprobacion judicial despues de observadas las reglas de tramitacion de los artículos cuatrocientos ochenta al cuatrocientos ochenta y cuatro de citada Ley, llegando así á la inscripcion de dominio.

4.º Considerando: Que desde el año de mil ochocientos sesenta y dos, la casa y pajar aparecen en los amillaramientos de riqueza de Osorno, á nombre de Saturnina

García, la que ha pagado las contribuciones impuestas á las mismas fincas, entre las que se ha de entender la hornera por que se separó de la casa, por la alteracion que hizo la construccion de una carretera segun esplican los demandados en el escrito último ó sea el alegato, y además en la casa ha ejecutado obras, todo lo cual demuestra, que sino desde antes por lo ménos desde la fecha expresada, poseyó aquellas fincas como verdadera dueña, que la inscripcion primera á su nombre en el Registro de la Propiedad el año de mil ochocientos setenta y seis se hizo con base sólida, así como la de trasmision á los hijos.

5.º Considerando: Que la circunstancia especial de haber sido Prudencia Gonzalez la que á nombre de su hija pidió la inscripcion de posesion y la que además de este acto, hizo declaraciones terminantes y claras, en el testamento, otorgado el diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, sobre que no eran suyas las casas hornera y pajar, que ella carecia de bienes, por haberlos cedido á los hijos el año de mil ochocientos cincuenta y uno, y que de los nietos, Luciano, Isabel, y Bernardo Gonzalez, son los que estaban poseyendo, lo mismo rústicos que urbanos, demuestra que los de la última clase los había trasferido igualmente que los de la primera, que carecia de derecho de ellos.

6.º Considerando: Que la distribucion de bienes el año de mil ochocientos cincuenta y uno es un hecho en que convienen los demandados, por más que espongan no comprendió la casa, hornera y pajar, que continuó disfrutando Prudencia Gonzalez, pero como este disfrute de que dán razon los testigos es compatible con la cesion á Saturnina Garcia, por que vivieron ambas formando una sola familia en la casa, sin separacion de mesa ni hogar, de ahí que no es violento tener por cierto, que los edificios fueron comprendidos en la distribucion general de la que ninguno de los interesados ha alegado agravio, y aún en el caso de que por entonces quedaran á favor de la Prudencia, habiendo los hijos darse por satisfechos de las legítimas paterna y materna, quedaron á libre disposicion de aquella como tercio y quinto del caudal propio que por legítima adelantada entregó á los hijos, y en cualquier tiempo, pudo conceder los edificios á la Saturnina sin perjuicio de los otros hermanos, de manera que la trasmision se legaliza, ya fuera hecha en mil ochocientos cincuenta y uno ó en mil ochocientos sesenta y dos, que es desde cuando hay dato cierto de haber pasado á figurar aquellas fincas como riqueza de la Saturnina.

7.º Considerando: Que contra los hechos afirmativos en que se han fundado los párrafos anteriores no

se deduce consecuencia eficaz del negativo alegado por los demandados, de que el año de mil ochocientos setenta, Gumersindo del Campo, como marido de Saturnina Garcia, practicó informacion posesoria é inscribió en el Registro de la Propiedad varios bienes, adquiridos de sus padres, sin comprender los que son objeto de este pleito, pues por aquella omision fué necesario el segundo expediente posesorio, el año de mil ochocientos setenta y seis.

8.º Considerando: Que constanding por confesion de los demandados, que los edificios objeto del pleito quedaron propiedad de Prudencia Gonzalez, al distribuir los bienes de su difunto marido y los propios, el año de mil ochocientos cincuenta y uno, y por manifestacion clara y repetida de estas que habian dejado de ser suyos, que correspondian á su hija Saturnina, hay á favor de esta justo título, causa capaz de trasladar el dominio, la voluntad de la que le tenia dando esto buena fé para la posesion, que ha sido pacífica, continua y pública desde el año de mil ochocientos sesenta y dos; tiempo suficiente para la prescripcion, por haber excedido de diez años entre presentes, completándose así los requisitos fijados en las Leyes del título veintinueve, Partida tercera.

9.º Considerando: Que el inventario en el juicio de testamentaria ha de comprender la descripcion de los bienes pertenecientes al testador, no los que correspondan ó sean propiedad exclusiva de cualquiera de los herederos. Ley ciento del título diez y ocho, Partida tercera y cinco, título seis, Partida sexta.

10.º Considerando: Que cuando las palabras del testador son claras y terminantes, deben entenderse como ellas suman, aplicándose como Leyes en la materia, y tales condiciones reúnen las de Prudencia Gonzalez, al declarar en su testamento, que carece de bienes que los rústicos y urbanos que poseen los nietos que con ella vivian, los demandantes, son suyos propios, por lo cual seria contrariarla reputar la casa, hornera y pajar como de su pertenencia y conservarlos en el inventario.

11.º Considerando: Que ninguno de los litigantes ha manifestado mala fé y temeridad al sostener sus pretensiones que no se está en el caso de hacer condena especial de costas atendiendo á las reglas de precedente criterio de la Ley ocho, título veintidos, Partida tercera.

FALLO: Que desestimo la nulidad de actuaciones, solicitada por los demandantes, declaro que la casa hornera y pajar, inventariados, como bienes dejados por Prudencia Gonzalez Gil, á su defuncion, que constan descriptos en el testimonio

fólios setenta y tres y setenta y cuatro, son de los demandantes Isabel, Luciano y Bernardo Gonzalez Garcia, mando queden á su disposicion ó sea de aquellos que legalmente administren sus bienes; que se excluyan del inventario en el juicio de testamentaria de la Prudencia, niego la pretension de nulidad de la informacion posesoria practicada por la última, á nombre de su hija Saturnina, el año de mil ochocientos setenta y seis, y no hago condena de costas sino que cada parte pague las por sí causadas y las comunes por mitad. Así por esta sentencia que á causa de la rebeldía de María, Pedro y Venancia Garcia y de Gumersindo del Campo, como curador de Benigno Garcia, ha de notificarse de la manera prevenida en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en el Boletín Oficial de esta Provincia, lo preveo, mando y firmo.—Luis Tejerina Zubillaga.

PRONUNCIAMIENTO: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Licenciado D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su Partido, estando en audiencia pública hoy cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno de que certifico.—Ante mí, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Concuerda literalmente la sentencia inserta con su original obrante en los autos referidos y á que me remito. Paso que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de que se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia, produzco el presente que firmo en Carrion de los Condes á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Licenciado, Isaac Vazquez Casado.

*Juzgado de primera instancia de Astudillo.*

Don Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que por Don Pedro Polanco y Aguado, vecino de Amusco, se ha presentado demanda solicitando obtener el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo de este Distrito.

En su consecuencia he acordado se publique esta pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta localidad, en los del pueblo de Amusco y en el Boletín Oficial de la Provincia, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletín Oficial en que se inserte este anuncio puedan presentarse en oposicion á la inclusion solicitada cualquiera elector del Distrito.

Dado en Astudillo y Mayo cinco de mil ochocientos ochenta y uno.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S.ª, Basilio Ordoñez.

*Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.*

El Ayuntamiento que tengo el

honor de presidir ha tenido por conveniente señalar el dia 22 del presente mes de Mayo para la recaudacion del 4.º trimestre y anteriores del presente año económico; así como tambien las cantidades que resultan en descubierto por igual concepto, del ejercicio económico de 1879 á 80; pues pasado dicho dia sin verificarlo se procederá por la via de apremio.

Quintanilla de Onsoña 1.º de Mayo de 1881.—El Alcalde, Pablo Martin.—El Secretario, Leandro Herrero.

*Ayuntamiento constitucional de Cisneros.*

La Comision de evaluacion de esta villa ha terminado los trabajos de formacion de apéndice al amillaramiento que servirá de base para la derrama de contribuciones durante el año económico de 1881 á 82; en su consecuencia los contribuyentes que hayan presentado relacion de movimiento de alta y baja pueden examinar sus cuotas durante el término de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto para la reclamacion de agravios; en la inteligencia que trascurrido que sea aquel no se admitirá ninguna, parándolos el perjuicio consiguiente.

Cisneros 4 de Mayo de 1881.—El Alcalde Pantaleon Carlos.—El Secretario, Evaristo Hontiyuelo.

*Juzgado municipal de Paredes de Nava.*

Don Tomás Cuadrillero, Juez municipal de Paredes de Nava.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la qual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1881.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado municipal, acompañadas de los documentos que en el expresado Reglamento se exigen, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Paredes de Nava 7 de Mayo de 1881.—El Juez Municipal, Tomás Cuadrillero.—El Secretario, Nicolás Castrillo.

*Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de caballería.*

Hallandose vacante la plaza de Maestro Sillero-guarnicionero de este Regimiento, por retiro del que la servia, las personas que deseen presentarse á oposicion lo verificarán el dia treinta del actual, ante el Jefe que firma, provistas á la vez de la certificacion de exámenes, espedita por el cuerpo de artillería.

Palencia 5 de Mayo de 1881.—El Jefe del Detall, Francisco Diez.